JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00022-00**
Demandante:	**DISTRIBUCIONES HERNANDEZ Y HERNANDEZ & CIA LTDA**
Demandado:	**LEIDIS CARMENZA PETRO RACERO** **MIGUEL MARTINEZ PETRO** **HERMANOS MARTINEZ PETRO SAS**

A través de auto de fecha 13 de julio de 2022, este despacho judicial resolvió;

> *PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto alleguen prueba del pago de la obligación; por lo dicho en la motivación.*
>
> *SEGUNDO: VENCIDO el plazo anterior, vuelva el proceso al Despacho*

No obstante, vencido dicho término, no se recibió la prueba solicitada en dicha providencia, razón por la cual, no le queda al Despacho otra opción que estudiar la petición de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el doctor ADOLFO ANTONIO ELLES DOMINGUEZ en su calidad de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad expresa para conciliar, recibir, desistir, transigir, entre otros, según lo consignado en el poder anexo a la demanda[1].

El artículo 461 del C.G.P., respecto de la terminación del proceso dice:

> ***"Terminación del proceso por pago***

REF: **OTORGAMIENTO PODER**

GERMAN JARAMILLO CASTILLO, mayor, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Representante legal de **DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & COMPAÑÍA LIMITADA**, Sociedad Comercial Identificada con el **NIT 800058438-4** Cuyo Objeto social principal es la Comercialización de toda clase de Insumos Agropecuarios, Conforme lo Acreditia el Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ADOLFO ANTONIO ELLES DOMINGUEZ**, Mayor y Vecino de la Ciudad , Abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en Nombre y Representación de la Sociedad Inicie y Lleve a Cabo **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA BASADA EN PAGARE** Contra de la Señora **LEIDIS CARMENZA PETRO RACERO** Identificada con CC **50.849.269,** Residente en la Cra 11b # 9 – 55 barrio la esperanza del Municipio de Cereté en calidad de **DEUDOR** . El señor **MIGUEL MARTINEZ PETRO** Identificado con CC **6.878.788** Residente en la Cra 11b # 9 – 55 barrio la esperanza del Municipio de Cereté y la Sociedad **HERMANOS MARTINEZ PETRO SAS NIT 901.157.193-6**, con Representada Legalmente por la Señora **LEIDIS CARMENZA PETRO RACERO** Identificada con CC **50.849.269,** con dirección de Notificación Ubicada en la Cra 11b # 9 – 55 Barrio la Esperanza del Municipio de Cereté, y Dirección Electrónica leicarpera@hotmail.com en calidad de **CODEUDORES SOLIDARIOS**, con el fin que su Despacho Libre en contra de las Partes Demandadas Mandamiento Ejecutivo, para obtener el Pago de las Obligaciones Monetaria Representadas y Contenidas en las Facturas de venta Nro **1000322** de Fecha **20.05.27** **100323** de Fecha **20.05.28**, **7000695** de Fecha **20.05.15**, **7000685** de Fecha **20.05.21**, **7000891** de Fecha **20.05.21** , **7000971** de Fecha **20.05.22** y **7001225** de Fecha **20.05.29** Expedidas por Concepto de Venta de Insumos Agrícolas.

Mi apoderado tiene todas las atribuciones consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P., especialmente para tramitar, cobrar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propia del cargo.

Renuncio a notificación y término de ejecutoria que reconozcan este apoderamiento.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para los efectos y fines del presente poder. Relevo a mi apoderado de las costas y gastos del proceso.
Del señor Juez

GERMAN JARAMILLO CASTILLO
C. C. 80.409.275 de Bogotá
R.L. Distribuciones Hernández Hernández & Cia. Ltda. Nit 800058438-4

1

> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada y las costas****, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Negrillas y subrayas nuestras).

En ese orden, no existe una acreditación del pago dentro del proceso como lo determina la norma, pero la propia parte interesada en la satisfacción de la obligación está asintiendo en la terminación del asunto porque la obligación fue satisfecha. De allí que, se proceda a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Del arancel judicial. De otra parte, como ya se dijo no hay lugar a reponer la providencia objeto del recurso, pues lo solicitado se efectuó para los efectos del arancel judicial, que se procede a aplicar de acuerdo a las pretensiones de la demanda soportadas en el mandamiento de pago.

Con fundamento en lo estatuido en la Ley 1394 de 2010, se debe imponer como arancel judicial a cargo de la ejecutante.

Sobre el hecho generador, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa dicha ley contempla:

> **Artículo 3°. Hecho generador.** El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:
> a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.
> b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.
> c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.
> **Parágrafo 1°.** El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.
>
> **Artículo 5°. Sujeto Pasivo.** El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.
> **Artículo 6°. Base gravable.** El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:
> a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se

tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.
b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.
c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.
Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.
En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.
En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.
En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.
Artículo 8°. Liquidación. El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que para la fecha de presentación de la demanda (1 de febrero de 2021), superaba los 200 SMLMV de la época para hacerse acreedor de dicho arancel, pues en esa época dicho salario equivalía a la suma de $908.526 que multiplicados por los 200 consagrados en la norma nos arroja una suma de $181.705.200,oo; es decir, supera la pretensión el límite señalado por el legislador; razón por la cual por la naturaleza del proceso y la cuantía el proceso es acreedor de dicho arancel.

Asimismo, se considera que como quiera que termina de manera anticipada por pago total de la obligación, el porcentaje a aplicar será el equivalente al 1% del monto acordado, esto es, sobre la suma de ($541.720.561,oo), pues, es claro que el proceso ejecutivo no termina con la decisión de seguir adelante con la ejecución y tampoco se cumple el presupuesto de la existencia de remate; por consiguiente, el valor correspondiente al arancel judicial equivale a la suma de $5.417.206,oo, la cual deberá ser consignada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente decisión a órdenes de este juzgado por la ejecutante, conforme al artículo 9° ibídem que reza *"Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso".* Efectuada la consignación, por Secretaría deberá adelantarse el trámite de dicho artículo y remitirse copia autentica de esta decisión a la autoridad indicada en el artículo 10 íb. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

CUARTO: FIJAR como **ARANCEL JUDICIAL** a cargo de la parte ejecutante la suma de $5.417.206,oo, la cual deberá ser consignada a órdenes de este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia con identificación del proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, corroborada la consignación del numeral anterior, actúese conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA